

## REFERENCIAS

- Epígrafe (s) de la Licencia Fiscal .....
- Número de la Tarjeta de Identificación Fiscal o del D. N. I. ...
- Idem Patronal en Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos .....
- Número (s) de inscripción en el Registro Industrial .....

..... de ..... de 19 .....

El peticionario,

## ANEXO II

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA  
Delegación Provincial de .....

Documento de Calificación Empresarial (DCE)  
Número .....  
Fecha caducidad .....

## Documento de calificación empresarial

## CONSTRUCCION

- Empresa: .....
- con domicilio legal en .....
1. Actividades que ampara: .....
  2. Antigüedad de la Empresa: .....
  3. Número medio de personas empleadas en el último año: .....

## REFERENCIAS

- Epígrafe (s) de la Licencia Fiscal .....
- Número de la Tarjeta de Identificación Fiscal o del D. N. I. ...
- Idem Patronal en Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos .....
- Número (s) de inscripción en el Registro Industrial .....

Esta Delegación Provincial, examinada la documentación presentada y a la vista de los informes solicitados y antecedentes obrantes en la misma, ha resuelto otorgar el presente DCE, de acuerdo con las facultades que le otorga el Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, que lo regula.

..... de ..... de 19 .....

El Delegado provincial,

Ejemplar para el interesado.

20173

ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se fija la participación de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) en la recaudación de las empresas eléctricas y se regulan las compensaciones que debe abonar a las empresas explotadoras de centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, faculta al Ministerio de Industria y Energía para determinar el porcentaje de las nuevas tarifas destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de todas sus obligaciones, y para establecer las compensaciones que sean convenientes para estimular el uso de los combustibles que puedan sustituir a los líquidos utilizados en centrales térmicas. En la presente Orden ministerial se disponen las compensaciones que deben ser abonadas a las empresas explotadoras de centrales térmicas que consumen carbón nacional.

La participación de OFICO en las recaudaciones de las empresas eléctricas correspondiente a sus ventas de energía precisa un aumento importante con el fin de recuperar el retraso que actualmente tiene la liquidación de las compensaciones. Una vez logrado esto en medida suficiente, la Dirección General de la Energía, en uso de las facultades conferidas en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, podrá reducirlo a una cuantía que sea suficiente para atender al pago de las obligaciones encomendadas a dicha oficina.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) abonará a las empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) la diferencia entre el importe del carbón consumido, calculado al precio vigente en el momento de su adquisición, y el valor resultante de la aplicación del límite de coste unitario siguiente:

Hulla y antracita

$$P_{ot} = \frac{P_1}{1.000} \left[ 1.000 + 7 (V - 20) + 20 (25 - C) \right] \frac{88 - H}{78} \text{ ptas/t.}$$

$P_1$  = Límite de coste unitario correspondiente a un carbón base de 20 por 100 de materias volátiles y 25 por 100 de cenizas, referidos ambos valores a muestra seca, y 10 por 100 de humedad total. Este límite de coste se establece en 3.450 ptas/t.

$V$  = Porcentaje de materias volátiles sobre muestra seca. Se toma el valor  $V = 20$  para todas las hullas que superen este porcentaje de materias volátiles.

$C$  = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca.

$H$  = Humedad de humedad total sobre carbón bruto en el momento de su compra.

Para los carbones procedentes de los relavados de escombros, recuperación de ríos o vertidos de aguas residuales, el límite de coste  $P_{ot}$  se afectará del mismo coeficiente reductor  $R$  aplicado al precio de compra.

Lignito negro de Aragón, Cataluña y Baleares

$$P_{ot} = 53,6 \text{ cts/th de poder calorífico superior (PCS).}$$

Se mantiene la autorización concedida a la Dirección General de la Energía para establecer, en sustitución del precio vigente para el lignito, una fórmula de precios análoga a la que rige para la hulla y antracita, en los mismos términos establecidos en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1977, y para sustituir, asimismo, por una fórmula análoga el límite de coste aquí fijado.

Los lignitos pardos de Galicia consumidos en centrales térmicas pertenecientes a empresas integradas en OFICO serán compensados por dicha Oficina a razón de 1,41 cts/th PCS, con destino exclusivo a los fines de Régimen de Concerto de la Minería del Carbón.

Art. 2.º En los casos especiales en que no se estime procedente la aplicación íntegra del régimen de precios y compensaciones vigentes con carácter general, cualquiera de las partes afectadas someterá su propuesta de modificación, debidamente justificada, a la Dirección General de la Energía, la cual, previos los informes que considere oportunos, podrá autorizar la aplicación de sobrepuestos o la modificación de los límites de coste que sean más convenientes.

Tendrán en particular la consideración de casos especiales los de los carbones que la misma Dirección General de la Energía estime que deban ser transportados a centrales alejadas de las cuencas mineras de procedencia. En estos casos, dicho Centro Directivo, oídas las partes interesadas, fijará el sobrepuesto preciso para compensar los mayores costes de transporte y, en su caso, los debidos al mayor porcentaje de inquemados que se produzcan cuando el carbón transportado difiera notablemente del previsto en el diseño de la central.

Art. 3.º Por la Dirección General de la Energía se establecerá para cada central térmica una compensación suplementaria adecuada a los gastos de almacenamiento del tonelaje de carbón que exceda del necesario para el consumo en 600 horas de utilización de la central a plena carga, con sólo dicho combustible. Esta compensación se regulará de modo que en la central en cuestión no se consuma o almacenen carbones que dicha Dirección General considere que hubiese sido más conveniente utilizar en otras centrales o en aplicaciones distintas de la producción de energía eléctrica, debiendo estar también condicionada a que la central alcance las utilidades mínimas que asimismo se establezcan. La Dirección General de la Energía podrá establecer igualmente suplementos de compensación para el transporte a larga distancia de la energía eléctrica obtenida con carbón nacional, que sustituya la producida en centrales de fuel-oil.

Art. 4.º La participación de OFICO en la recaudación de las empresas eléctricas correspondientes a los consumos de energía habidos a partir del 10 de julio de 1979, regulada en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, queda fijada temporalmente en el 7,68 por 100 para todas las empresas acogidas al SIFE, sin excepciones. La Dirección General de la Energía, en uso de las atribuciones concedidas en el mismo artículo, reducirá este porcentaje en la medida que sea conveniente, una vez equilibrada suficientemente la actual situación económica deficitaria de la Oficina.

En el cálculo y abono de las compensaciones por suministros extrapeninsulares a la empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), se tendrá en cuenta la reducción de

sus ingresos, que supone la supresión del tipo reducido de cotización a OFICO de que disfrutaba anteriormente.

Art. 5.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1977 y 5 de agosto de 1977, así como todas las Resoluciones de menor rango que las complementen, en cuanto se opongan a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.º La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Art. 7.º Las compensaciones reguladas en la presente Orden ministerial son aplicables a los carbones nacionales adquiridos a partir del día 10 de julio de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1979.

BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**20174** ORDEN de 16 de agosto de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-8	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	885
Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-a-2	790
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presente, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	889
Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-b-2	753
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	860
Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-c-2	672
Los demás .....	04.04 A-2	2.311
Quesos de pasta azul:		
Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 C-2	2.113
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schab-		